



Río Tercero, 05 de abril de 2018

ORDENANZA Nº Or 4099/2018 C.D.

Y VISTO: La necesidad de actualizar y unificar en un solo plexo normativo la legislación vigente que regula el servicio de alquiler de volquetes y contenedores.

Y CONSIDERANDO: Que el servicio ya se ha impuesto en la ciudad, y ha proliferado el número de prestadores y por ende la necesidad de establecer un régimen de funcionamiento y sanciones específicas para las posibles infracciones, además de puntualizar el destino final y contenido de carga de los contenedores y volquetes.

Atento a ello;

EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA MUNICIPALIDAD DE RÍO TERCERO, SANCIONA CON FUERZA DE:

ORDENANZA

Art.1.- Defínase como servicio de volquetes y contenedores el que se presta con cajas metálicas de características convencionales colocadas en la vía pública, en las cuales se depositan transitoriamente, para su ulterior retiro, materiales que por su volumen y características tiene origen diverso como comercio, construcción, industria, actividades varias, provenientes de obras de construcción, de demoliciones o actividad domiciliaria, cuyo retiro no es obligatorio por parte del servicio domiciliario de recolección de residuos.

Art.2.- Las empresas, sean persona humana o jurídica, que prestan el servicio deberán, para poder actuar:

2.1.- Solicitar previamente la habilitación respectiva, ante la Secretaría de Hacienda, Dirección de Rentas, Sección Comercio, haciéndose sujeto pasivo del pago del tributo correspondiente a la explotación del servicio establecido, ajustándose a las previsiones que por vía reglamentaria dicte el Departamento Ejecutivo Municipal.

2.2.- En el mismo acto identificará adecuadamente la ubicación de la sede operativa donde se estacionarán normalmente los volquetes o contenedores y los vehículos utilizados para su transporte, debiendo comunicar dentro de los diez (10) días cualquier cambio que se pudiese operar sobre el particular.

2.3.- En el acto de habilitación, la empresa deberá proceder a la identificación de todos los contenedores que desee poner en actividad. La misma consistirá en un número de serie que deberá guardar una secuencia continua. Todo contenedor que se incorpore posteriormente al servicio deberá ser identificado mediante el mismo procedimiento, mientras que los depósitos a cielo abierto o cubierto deberán presentar capacidad suficiente para albergar los contenedores declarados y los que deseen incorporar; en perfectas condiciones de salubridad. Además, la empresa deberá presentar la nómina de los vehículos afectados al transporte de los mismos. Los contenedores no declarados no podrán prestar servicio alguno sin la habilitación. Estos contenedores deberán permanecer



CONCEJO DELIBERANTE
DE LA CIUDAD DE
RÍO TERCERO

en el área reservada e identificada como “depósito a cielo abierto o cubierto”, quedando absolutamente prohibida su uso o guarda en la vía pública.

2.4.- Las dimensiones máximas de los volquetes o contenedores serán de 3,30 x 1,80 x 1,08 m. aproximadamente. Deberán estar fabricados con materiales que garanticen que no se deformen y resistan las cargas a que estarán sometidos. Antes de su puesta en servicio, los prestadores deberán presentar todas las características y especificaciones técnicas de los contenedores o volquetes, y de los camiones para su transporte para su aprobación municipal.

2.5.- Los contenedores o volquetes deberán tener claramente destacada su visibilidad, mediante la utilización de láminas o bandas reflectivas autoadhesivo, producto homologado con un índice de reflectividad Grado Diamante, en bandas cebradas a 45° alternando colores rojo y blanco vial, en franjas de 12 cm. de altura como mínimo, en todo su perímetro del marco superior. Los contenedores o volquetes deberán estar permanentemente pintados y en perfecto estado de mantenimiento, con sus bandas de seguridad perfectamente visibles en todo momento. El operador o prestatario deberá pintar su nombre o razón social y teléfono; y el número interno del contenedor o volquete en las cuatro caras del mismo, en forma perfectamente visible. El enmascaramiento, pérdida de nitidez de las bandas reflectantes o su ausencia, será considerado como atentatorio contra la seguridad, haciéndose en tal caso el operador o prestatario, pasible de una multa graduable del 30% a 1 U.B.E.

2.6.- La ubicación de los mismos se hará siempre que esté permitido el estacionamiento general de vehículos o zonas de carga y descarga, en sentido paralelo al eje de la calle, próximo al cordón de la vereda, y sin exceder la anchura normal de los vehículos, a una distancia mínima de separación de 20 cm. del mismo, para permitir la limpieza y escurrimiento del agua. No se podrán colocar en las esquinas debiendo superar la línea de ochavas, a una distancia mínima de diez (10) metros. Deberá contar con la autorización del propietario frentista a cuya propiedad se deposite el contenedor o volquete. En caso de ser necesario la colocación de contenedores o volquetes en sectores donde esté prohibido el estacionamiento vehicular, el usuario del servicio deberá gestionar el permiso municipal correspondiente. La infracción a la presente disposición será sancionada con una multa del 30% a 1 U.B.E.

Art.3.- Establézcase la prohibición:

- a.- del lavado en la vía pública de los elementos afectados al servicio.
- b.- del traslado de volquetes o contenedores cargados sin cobertor que permita trasladar la carga bajo cubierta.
- c.- de exceder el volumen del volquete o contenedor.
- d.- de permanecer en la vía pública por más de siete (7) días, sin que sean retirados y de ser necesario, reemplazarlo por un nuevo contenedor.
- e.- colocarlos en veredas o cualquier otro lugar de la vía pública que no sea en la calzada.
- f.- de volquetes obradores en la vía pública.

Las infracciones a la presente serán sancionadas con una multa del 30% a un (1) U.B.E.



Art.4.- Las empresas que desarrollan esta actividad deberán contratar seguros de responsabilidad civil que cubra todo el desenvolvimiento operativo de la empresa con verificación periódica de su vigencia.

Art.5.- Fíjese la obligación por parte de las empresas prestatarias de los servicios de volquetes o contenedores, de gestionar ante los organismos competentes municipales la habilitación de los predios donde se realizará el acopio o destino final del material. Estos espacios físicos deberán ser provistos por las empresas, quedando facultada la Municipalidad, si conviniere a sus intereses, ordenar que aquellos sean derivados a lugares que expresamente se determinen.

Art.6.- La trasgresión a cualquiera de las disposiciones de la presente Ordenanza en más de dos (2) sanciones consecutivas se procederá a la clausura provisoria de la actividad de la empresa por hasta siete (7) días, en tanto si permaneciera en flagrancia será procedente la clausura definitiva ante el incumplimiento de lo normado precedentemente.

Art.7.- Incorpórense en el Código de Faltas Municipal las multas por infracciones, clausura y decomiso previstos ante el incumplimiento de la presente ordenanza. Las penalidades previstas con anterioridad serán aplicadas por el Juzgado Municipal de Faltas y excluyen la aplicación de cualquier otro régimen sancionatorio contravencional. Sin perjuicio de estas sanciones, el Departamento Ejecutivo Municipal, a través del área pertinente, en caso de manifiesta reiteración de infracciones podrá disponer la caducidad del permiso de habilitación de la infractora.

Art.8.- La empresa prestataria del servicio será responsable de la colocación, retiro y traslado del contenedor de acuerdo a las normas de tránsito vigentes y de la disposición final de los residuos. Al retirar el contenedor, el titular de la empresa deberá dejar en perfecto estado la superficie de la vía pública y completamente limpia, siendo de su cuenta el restablecimiento de la vía pública al estado anterior a la prestación.

El operador o prestatario tomará todas las precauciones y medidas necesarias a fin de evitar daños a las personas o perjuicios a sus propiedades o bienes durante el traslado y carga o descarga de los volquetes o contenedores.

Art.9.- Los contenedores estarán destinados a la recepción de los siguientes residuos:

a) - Residuos generados en domicilios particulares, comercios, oficinas y servicios, excepto los que son objeto de Recolección de Residuos Sólidos Urbanos conforme al contrato de concesión vigente.

b)- Residuos y escombros procedentes de obras de construcción, demoliciones y reparaciones domiciliarias en general.

Art.10.- Los contenedores no podrán utilizarse para recibir material que transgreda disposiciones vigentes sobre salubridad. No se podrá verter escombros que contengan materias inflamables, químicos, explosivos, nocivos, patógenos, peligrosos o susceptibles de putrefacción o de producir olores desagradables, o que por cualquier causa puedan constituir molestias o incomodidad para los usuarios de la vía pública o vecinos.



CONCEJO DELIBERANTE
DE LA CIUDAD DE
RÍO TERCERO

Art.11.- En casos excepcionales, cuando sea imposible ubicar los contenedores según lo regido por la presente Ordenanza, se permitirá su ubicación en otro sector, debiendo el área competente producir informe fundado al respecto.

Art.12.- La descarga solo podrá efectuarse en los sectores y lugares que autorice el Municipio, y en las condiciones que indique la reglamentación en un todo de acuerdo a los informes técnicos que demuestren la viabilidad para el destino que se dará al terreno, emitidos por la secretaría de Obras Públicas.

El propietario, tenedor o poseedor de un terreno privado que solicitara la descarga de residuos objeto de la presente Ordenanza en su propiedad, deberá iniciar las correspondientes actuaciones ante la Secretaría de Obras Públicas, solicitando que las empresas autorizadas para prestar el servicio descarguen en su terreno. En dichas actuaciones el interesado deberá adjuntar fotocopia autenticada de la escritura, y en caso de ser tenedor autorización con firma certificada del titular dominial del terreno que desee rellenar. La autorización se otorgará previo informe técnico de viabilidad de la solicitud emitido por el área técnica competente en el uso del suelo. Otorgada la autorización, será obligación del propietario, poseedor y/o tenedor del terreno que se rellenará, el emparejamiento del mismo y su constante mantenimiento en buenas condiciones de higiene y salubridad.

Art. 13.- El prestador del servicio, representante técnico de la obra en construcción, o en su defecto el propietario del predio, será responsable de que el material depositado no exceda el nivel de la cara superior del contenedor, y verificará que el procedimiento de carga del mismo no produzcas molestias y riesgos a transeúntes y vehículos.

Art.14.- Deróganse las Ordenanzas Nº Or 1805/2000 C.D., Or 2224/2004 C.D. y Or 2292/2004 C.D.

Art.15.- Cláusula Transitoria: Otórguese un plazo de 60 días para adecuar los volquetes o contenedores a la presente Ordenanza.

Art. 16.- DÉSE al Departamento Ejecutivo Municipal, para su promulgación.-

Dada en la sala de sesiones del Concejo Deliberante de la ciudad de Río Tercero, a los cinco días del mes de abril del año dos mil dieciocho.

Ab. ÁLVARO A. VILARIÑO
SECRETARIO
CONCEJO DELIBERANTE
CIUDAD DE RÍO TERCERO



Sra. MARÍA LUISA LUCONI
PRESIDENTE
CONCEJO DELIBERANTE
CIUDAD DE RÍO TERCERO